Código seguro de Verificación : 12000331757702673417. Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). Autenticidad verificable en https://sede.mijas.es/validacion.

ORDENAZA REGULADORA DE LAS TASA POR USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS - PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE NORMAS CON RANGO DE LEY Y REGLAMENTOS ART. 133.1 LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

El artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que:

"1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:
a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
c) Los objetivos de la norma.
d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.".

Como quiera que se pretende modificar la actual ordenanza fiscal reguladora de las tasas por uso de instalaciones deportivas municipales y otros servicios análogos, en el sentido de limitar su aplicación tan solo a los alquileres de instalaciones deportivas municipales por

grupos y en sus dos modalidades (con iluminación eléctrica y sin ella). Todo ello al considerarse estos conceptos como exigibles mediante tasas. Y por ello la ordenanza fiscal resultante del procedimiento de modificación de la misma, habrá de denominarse Ordenanza reguladora de las tasas por uso de instalaciones deportivas municipales, omitiendo de su título "y otros servicios análogos".

Por su parte, el resto de los servicios, que se venían regulando en la ordenanza original, pasarán a establecerse mediante el oportuno acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de establecimiento de precios públicos, al ser estos conformes con lo establecido en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece: *"La entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B) de esta ley".*

La modificación que se proyecta habrá de adecuar el texto resultante de la misma a la única consideración del aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local consistente en la utilización de las instalaciones deportivas municipales, excluyendo toda referencia a la prestación de servicios públicos deportivos a los que también se viene refiriendo la ordenanza que ahora se pretende modificar en el sentido expuesto.

Mediante consulta vinculante efectuada por la FEMP a la Dirección General de Tributos (DGT) (Ref. 2017-09465), de fecha 10 de enero de 2018, en relación al Impacto de la Ley 39/2015 en el procedimiento de aprobación de ordenanzas fiscales, y en base lo dispuesto en el artículo 133 de dicho cuerpo legal, en concreto fundándose en lo establecido en el párrafo segundo del apartado 4º de dicho artículo, se concluye por la DGT, que: *"el trámite de consulta previa debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que en el caso de la modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia".* Por tanto en el caso que nos ocupa no sería preceptivo el tramite de consulta previa regulando en el mencionado artículo 133 de la Ley 39/2015.

No obstante y aún tratándose de una modificación de la vigente ordenanza, por ser esta de cierta consideración en cuanto a gran parte del contenido de la misma y que se pretende suprimir, para darle a los elementos eliminados, otro tratamiento impositivo. Es por lo que se estima oportuno en cumplimiento del precepto legal antes trascrito y se pasa a exponer públicamente las cuestiones a las que hace referencia el mencionado artículo:

a) *Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.* Distinguir y regular en figuras normativas distintas, por un lado las tasas correspondientes al aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local consistente en la utilización de las instalaciones deportivas municipales, y de otro lado a los precios públicos que se devenguen por la prestación de servicios públicos deportivos en un futuro.

b) *La necesidad y oportunidad de su aplicación*. Estando en estos momentos, por parte del equipo de gobierno municipal, reconfigurándose de forma general la prestación del los servicios deportivos locales, se entiende momento también adecuado para afrontar conjuntamente una revisión fiscal, en este caso mediante la diferenciación de las figuras

Código seguro de Verificación : 12000331757702673417. Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). Autenticidad verificable en https://sede.mijas.es/validacion.

impositivas (tasas y precios públicos) que se devengan como consecuencia de la actividad deportiva municipal.

c) *Los objetivos de la norma.* Diferenciar en figuras reglamentarias distintas, aprovechamientos especiales y prestación de servicios deportivos, y en este último caso se pretende establecer unos precios públicos, con bajadas de tarifas considerables, sobre las que actualmente se vienen aplicando. Si bien en este caso se estará a los dispuesto en los artículos 41 y ss del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en cuanto al establecimiento de precios públicos.

d) *Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.* No se contemplan, ni se han propuesto hasta el momento otras alternativas posibles a las ya referidas.

Por todo ello, y de forma previa a la publicación en el portal Web del Ayuntamiento del texto de la iniciativa, como se establece en el apartado segundo del referido artículo 133, en su caso y relativo a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, siendo en el caso municipal y en concreto en este caso la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por uso de instalaciones deportivas municipales y otros servicios análogos. Ahora, en cumplimiento del apartado primero, se pretende sustanciar una consulta pública, a través del portal Web del Ayuntamiento de Mijas relativa a los puntos antes expuestos, dando un plazo de 15 días naturales desde la publicación del presente anuncio, a los sujetos y las organizaciones más representativas que se puedan ver afectadas por la modificación que se pretende.

Para ejercer el derecho antes referido, en la presente consulta pública, se tendrán que remitir las opiniones al respecto sobre la modificación planteada, y en el plazo indicado, mediante escrito dirigido al Departamento de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Mijas. Todo ello, en el sentido de lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acreditarse en dicho plazo la presentación o no de opiniones al respecto, se entenderá procedente, en su caso, continuar el procedimiento en cumplimiento del apartado segundo del mismo precepto.

El Concejal Delegado de Hacienda

El concejal de Hacienda,

Firmado electrónicamente por: MANUEL ROY PEREZ VLERICK 18/04/2018 11:55:38 AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Manuel Roy Pérez Vlerick

Código seguro de Verificación : 12000331757702673417. Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). Autenticidad verificable en https://sede.mijas.es/validacion.